

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00058.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA y MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN.

Pulí, Cundinamarca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante el Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, de la demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE iniciada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA, en calidad de titular de derecho real de dominio y MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN en su condición de poseedor del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda Paramòn de esta municipalidad e identificado con la M.I. No. 166-45197.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintidòs (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del veinticinco (25) de octubre del año en curso, esta Jueza inadmitiò la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA, en calidad de titular de derecho real de dominio y MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN en su condición de poseedor del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda Paramòn de esta municipalidad e identificado con la M.I. No. 166-45197 y se concedió un tèrmino de

cinco (05) días para que se subsanaran las falencias esgrimidas en la mencionada providencia, por tal motivo, encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte activa, Doctor WALTER EUGENIO MERCHÁN VELÁSQUEZ, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), allega mediante correo electrónico memorial a través del cual procede a efectuar la subsanación de la demanda efectuando para ello la correspondiente corrección de la misma, anexando la Escritura Pública No. 248 del 24 de septiembre de 1960, solicitando la conversión del título judicial que reposa en el expediente digital 2021-00044 a favor de este proceso, allega el mismo certificado de la R.A.A., respecto del perito CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA. Finalmente allega la guía en virtud de la cual se hizo el correspondiente traslado a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el informe secretarial que antecede y presentado en tiempo el escrito subsanatorio, mismo que en razón del cambio de un hecho viene acompañado de la correspondiente demanda contentiva de la corrección y revisados los documentos allegados, evidencia esta Juez lo siguiente:

Procede el libelista a indicar que respecto del depósito judicial no entregado con la demanda, se solicitó la correspondiente conversión del título que reposa en el expediente 2021-00044 para que sea tenido en cuenta dentro de las presentes diligencias como el valor de indemnización de perjuicios.

De conformidad con la anterior manifestación, he de indicar que mediante auto fechado tres (3) de noviembre del año que avanza, esta Funcionaria Judicial negó la conversión del título judicial que reposa en el expediente 2021-00044 en favor de este diligenciamiento, atendiendo para ello que mediante proveído fechado septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la devolución de los dineros del depósito judicial y dicha diligencia se efectivizó por parte de la Secretaria de la época, para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por tanto ante la negativa de la conversión, deviene de manera ineludible, la no subsanación de este punto por parte del apoderado de la parte demandante.

Sobre la prueba de envío de la demanda y sus anexos, indica el apoderado que anexa prueba de envío de la demanda con sello de copia cotejada, pero revisado el anexo que aparece con la subsanación, se encontró la guía No.700062609873 de Interrapidísimo, en virtud de la cual se envía al señor MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN un documento del cual se desconoce su contenido y como quiera que con la guía solamente se anexa la primera copia de la demanda, pero no se entregan

los demás folios, así como tampoco se hace entrega de los anexos debidamente cotejados, ni la copia de la subsanación enviada a este Despacho Judicial, es por lo que respecto de dicha falencia, la demanda se tendrá por no subsanada.

En cuanto a la prueba requerida para comprobar el nombre de la aquí demandada pues en algunos documentos aparece sin el "viuda de", efectúa el apoderado de la parte demandante la correspondiente aclaración, en el sentido de señalar, que tanto el certificado de tradición y libertad como la Escritura Pública No. 248 del 24 de septiembre de 1960, aparecen con el nombre de SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA identificada con la C.C. No. 20.837.017 y que por tanto con dichos documentos se acredita que el nombre de dicha demandada es el de SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA. Téngase por subsanada la demanda, en cuanto a esta falencia.

El apoderado de la parte demandante, nuevamente allega la certificación de la R.A.A., en cuanto al perito CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, la cual tiene como fecha de expedición del primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), con lo que se tiene que para el día once (11) del mismo mes y año, fecha en que se radicó la demanda en el correo electrónico institucional, dicha certificación se encontraba plenamente vigente. Se tiene por subsanada la demanda en este punto.

Finalmente, encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento correspondiente, se allega en el día de ayer tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), un documento contentivo de una guía de Interrapidísimo con la primera hoja de la subsanación de la demanda, documentos extemporáneos, si se tiene en cuenta que el término para subsanación venció el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

Con base en las anteriores consideraciones y por no haberse subsanado en su totalidad los yerros enunciados en el auto inadmisorio de demanda, es por lo que se procede al RECHAZO de la misma.

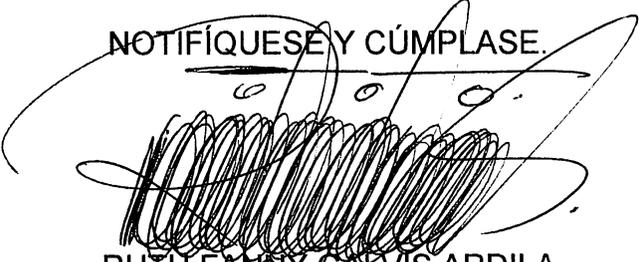
En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMONA CARDENAS VIUDA DE VARELA, en calidad de titular de derecho real de dominio y MARCELINO BALLESTEROS GUZMAN en su condición de poseedor del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en la vereda Paramòn de esta municipalidad e identificado con la M.I. No. 166-45197, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, y efectuadas las desanotaciones en los libros radicadores correspondientes, ARCHÍVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH FANNY GALVIS ARDILA
JUEZA

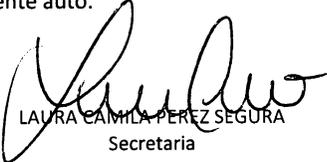
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PULI - CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA

05 NOV 2021.

Por anotación en el estado No. 096 de esta fecha fue notificado el presente auto.


LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria